

Expediente: 549/25

Carátula: **CORDOBA LUIS MANUEL C/ SALAZAR LIDIA S/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27254445474 - CORDOBA, Luis Manuel-ACTOR

90000000000 - Salazar, Lidia-DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 549/25



H105031708271

**JUICIO: CORDOBA LUIS MANUEL c/ SALAZAR LIDIA s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL).  
EXPTE N°: 549/25**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:** que viene a conocimiento y resolución del Tribunal la cuestión de competencia, y

### CONSIDERANDO:

**I-** Por providencia de fecha 11/12/2025 y a fallo el 22/12/2025 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal para resolver acerca de la competencia de esta Cámara para entender en estas actuaciones.

Ante ello, se dio vista a Fiscalía de Cámara, quien en fecha 05/12/2025 acompañó el respectivo dictamen, en el que emitió opinión a favor de la **competencia** de este Tribunal.

**II-** En la presente causa Luis Córdoba solicita que se adopten las medidas cautelares innovativas y prohibitivas, a fin de ordenar a Lidia Zalazar que toda comunicación entre ambos se realice únicamente por vías oficiales, formales y registradas; prohibición de todo acto de hostigamiento, perturbación amedrentamiento o interferencia en su desempeño como Secretario de la Escuela República del Perú; ordenar que toda acta que eventualmente se labre sea puesta en su inmediata vista, con constancia de fecha, forma y modo de notificación; disponer medidas preventivas urgentes dirigidas a asegurar un entorno laboral libre de violencia y acoso, en cumplimiento de la ley provincial 7232 y Convenio 190 de la OIT.

Que el tratamiento respecto de la competencia ha sido adecuadamente reseñado en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, que este Tribunal comparte, tomando en consideración lo resuelto por la C.S.J.T., a contrario sensu, en sentencia N°747 de fecha 19/08/2021, quien remitiéndose al dictamen del Ministerio Fiscal se expidió en el sentido que "Por ello, y con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidos los términos vertidos en el mencionado dictamen destaca "el actor pretende indemnización por daños y perjuicios de índole psicológicos y

morales en contra de Mirta Griselda González por una serie de conductas referidas a persecución, violencia laboral, acoso, maltrato, discriminación, humillación, hostigamiento y mobbing, proferidos por la accionada -en su condición de Directora de la Escuela N° 233 Ricardo Ascárate López- en contra de su persona, sin que se advierta que medie un acto o hecho jurídico de naturaleza administrativa (art. 32 de la LOPJ), ya que los actos reprochados, si bien proferidos por una funcionaria, responden a una falta personal de índole pura, es decir separable y desconectada del servicio, y que por ende no podría comprometer la responsabilidad del Estado.”

Por lo expresado, atento que en las situaciones denunciadas se advierten actos o hechos jurídicos de naturaleza administrativa según las previsiones de la ley 7232 que podrían comprometer la responsabilidad del Estado, corresponde declarar la competencia en razón de la materia de esta Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

Por todo lo meritudo, este Tribunal

**RESUELVE:**

**DECLARAR**, por lo considerado, la competencia de esta Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

**HÁGASE SABER.**

JPT

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

**Actuación firmada en fecha 23/04/2026**

Certificado digital:  
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:  
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

